

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00659**, informando que la parte ejecutante allega memorial de solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 32 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viste el informe secretarial antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 32 folios 1 a 3, solicita lo siguiente:

*“ORDENAR que se retenga el veinte por ciento (20%) de los recursos económicos que sufrague el demandado, señor José Romualdo Pertuz Devia identificado con cedula de ciudadanía número 17.325.905 expedida en Villavicencio; para lo cual solicito oficiar al pagador, esto es ECOPETROL S.A. Nit. 899999068-1, domiciliada en la Carrera 13 No. 36-24, Bogotá D.C.; advirtiendo que el incumplimiento de esta orden lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado de conformidad con lo dispuesto en Providencia de fecha 01 de julio de 2021, en concordancia con lo dictado en Auto fechado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se cubra el total de la obligación adeudada por el demandado. ECOPETROL S.A. Nit. 899999068-1 recibe notificaciones en su domicilio, también las a través del correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)*

*Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad de juramento, como de propiedad y/o posesión del demandado; así mismo dejo expresa constancia, que la medida aquí invocada, no afecta el mínimo vital del demandado, ni su calidad de vida, en el entendido que el monto de retención solicitado corresponde al incremento de la mesada pensional, en la que resulto favorecido el señor José Romualdo Pertuz Devia, por la labor realizada por mi mandante, como se refirió en las consideraciones”.*

Aunado a lo anterior se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo del 20 % de los recursos económicos derivados del incremento pensional del ejecutado en calidad de pensionado de ECOPETROL S.A. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido bajo el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual en líneas consagra:

**“Artículo 134. Inembargabilidad. Son Inembargables:**

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad
5. **Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”. **(Negrilla fuera de texto).**

Descendiendo la normatividad previamente citada y en relación al presente trámite procesal, resulta no procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada sobre la mesada pensional del ejecutado señor JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA, teniendo en cuenta que la parte activa no se encuentra conformada por una Cooperativa y además el presente trámite procesal no deriva por pensiones alimenticias.

De otro lado, es menester precisar que a través de auto que libro orden de apremio el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 64 a 68, se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí ejecutado, en las cuales se designó:

“SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCO DE BOGOTA.
2. BANCO DE DAVIVIENDA
3. CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA –CORPECOL Nit. 860533452-3
4. FONDO DE EMPLEADOS DE CAVIPETROL Nit. 860036853-1

SÉPTIMO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$21.550.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias”.

Aunado a ello, obra al plenario respuestas de la entidad financiera, BANCO DE

BOGOTÁ, sin que se obre respuesta del BANCO DAVIVIENDA, por cuanto se hace necesario traer a colación lo ordenado en artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

**“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

**Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).**

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD** presentada por la parte ejecutante en relación con el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada sobre la mesada pensional del ejecutado señor JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA en calidad de pensionado de ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, librese oficio con destino a la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), límitese la medida cautelar en la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.550.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2019-00659  
Ejecutante: XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ  
Ejecutado: JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327886e4eef46db3e3f372615e2a4c1336fdbd567ec45dcac73d243be8d81ddb**

Documento generado en 03/08/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00719

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: INVERSIONES LM SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00719**, informando que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folio 46. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en carpeta 1 folio 46, se requirió a la parte actora previo a librar mandamiento y la medida cautelar solicitada, suscribir diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto artículo 110 del C.P.T, sin que a la fecha la parte ejecutante del presente proceso haya adelantado el tramite requerido por esta operadora judicial.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE**

**PRIMERO: SE REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para proceder con el estudio de la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Exp. 2019-00719

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: INVERSIONES LM SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3811c3845289a78e6233771c64d7b6b62a985fae961bc95eec073b7c13cb46**

Documento generado en 03/08/2022 09:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2019-00802  
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM  
Ejecutado: JULIO CESAR MATIZ CRUZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00802**, informando que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 6 folio 1 y 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 6 folio 1 y 2, se requirió a la parte actora con el fin de indicar que la dirección electrónica de notificación de la parte pasiva JULIO CESAR MATIZ CRUZ; contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la parte ejecutante del presente proceso haya adelantado el trámite requerido por esta operadora judicial.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE**

**PRIMERO: SE REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 6 folio 1 y 2; para lo cual deberá indicar la dirección electrónica de notificación de la parte pasiva JULIO CESAR MATIZ CRUZ; contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2019-00802  
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM  
Ejecutado: JULIO CESAR MATIZ CRUZ



Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f72a62bed6cbe619b5bd7f3d13bbf6058e96ff4de266f19bdf358d76547d7**

Documento generado en 03/08/2022 09:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00888** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 19 folios 1 y 2, se requirió a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de notificaciones judiciales de la parte pasiva TRANSVERSAL 23 No. 97-33 Apto 202 allegada en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 22 a 7), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado No. 107 a la parte ejecutante el día 09 de noviembre de la misma anualidad que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb28e8a7950dfed01453458d24ddd3a21e2c7f22c593e3c71993c2f01e7f278**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00895  
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM  
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00895**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 12 folios 1 a 3, se requirió actora a realizar también la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de notificación judicial de la demandada **MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ**, establecida dentro del libelo demandatorio, correspondiente como lugar de notificación de la llamada a juicio, providencia que fue notificada por estado No. 117 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 29 de noviembre de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Proceso No. 2019-00895  
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM  
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910992ac63615080634079183ad1e4f57be8b22176d60f81cff50c5361b280c**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00918  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: SIATCO S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00918** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 1 folios 38 a 42, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SIATCO S.A.**, providencia que fue notificada por estado No. 07 a la parte ejecutante el día 04 de febrero de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la llamada a responder, de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 7 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ejecutivo No. 2019-00918  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: SIATCO S.A.S

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe4950c50b97a5242f2a6400d2750fbab1aea2978c2118b05aab7aaf7e06ba**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00278**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que antecede visible en carpeta 54 folios 1 y 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del C.P.T y la S.S, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual **se rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Además es preciso indicarle al profesional en derecho que no le asiste razón en la fundamentación establecida en su escrito, por cuanto en diligencia celebrada el pasado 10 de marzo de hogaño, este despacho judicial ordeno continuar con la ejecución únicamente por la suma de \$345.000 m/cte. que corresponde a la liquidación de costas procesales aprobadas en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario 2018-00644 y se condenó por concepto de costas procesales en la suma de \$18.000 m/cte. dentro del presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y ordenando la devolución del título 400100008189347 en la suma total de \$7.400.000 m/cte en favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como quiera que el título judicial señalado derivó del embargo de cuenta consignado por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, por lo tanto dicho título judicial no puede acreditar el pago de la obligación ni efectuarse el fraccionamiento a instancia de la parte actora para el cumplimiento de la misma; toda vez que en relación con los conceptos jurisprudenciales establecidos en diligencia anterior; las costas procesales no derivan de un reconocimiento por concepto de derecho pensional, sino por el contrario las mismas hacen referencia a los gastos procesales incurridos dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 2018-00664 y el presente proceso ejecutivo; aunado a lo anterior, como quiera que dentro del presente trámite procesal se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de costas procesales adeudadas, dichas sumas dinerarias no puede ser descontadas del título judicial 400100008189347 derivado de la orden de embargo, al cabo que tal como se dejó especificado en diligencia celebrada estas sumas dinerarias únicamente podrán ser reconocidas por concepto de derechos pensionales y no en concepto gastos procesales (Carpeta 35 audio Record. 14:43).

Exp. 2021-00278

Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por lo expuesto esta Juzgadora, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en auto del pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**}DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c34ffe8490bb3d389daff2bd0a7b252678273cd764b2e1237cab592fd6b8615**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00951**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 9 folio 1 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de julio de hogaño, por medio del cual pretende:

*“resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 5/23/2022, dentro del proceso en referencia”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 23 de mayo de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en la misma calenda; además con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 2082 de 2016 es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión y que el Capítulo 3, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el

cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Adujo que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Finalmente, transcribió apartes del Decreto 1833 de 2016 sobre el cobro por la vía ordinaria y la constitución en mora con lo que concluyó que las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria, siempre que se realice dentro de los términos fijados en las normas.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su*

representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto)**.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)**.

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la

demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **ÁNGEL CONTADORES PÚBLICOS SAS EN LIQUIDACIÓN** correspondiente al trabajador Cesar Arbey Ocampo por lo periodos de marzo y abril del año dos mil veintiuno (2021), por cuanto se encuentra por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica la apoderada judicial de la parte actora, la UGPP le compete verificar que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra cumplido como quiera, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de marzo y abril del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de agosto del año 2021; no obstante, la misma fue realizada hasta el mes de noviembre del año 2021, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, en relación a la aplicación de lo aducido bajo el capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ded4539095d348913e706624252b8c4d8c35cf2e18a897fdda4462f1d7457**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00119**, informando que en calenda del 03 de agosto de la presente anualidad a través de medios electrónicos fue devuelto el presente trámite por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado en providencia del 11 de julio de hogaño, toda vez que, a la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración y/ corrección del auto proferido en esta instancia judicial el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 03 folios 1 a 3 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado a través de estado No. 034 el día veinticinco (25) de marzo de la misma anualidad, esta dependencia judicial estableció:

*“Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del C.G.P), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:*

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
<i>Extremos temporales</i>	16/06/2020	23/04/2021	308
<i>Mora pago prestaciones</i>	24/04/2021	10/02/2022	287
<b>Salario</b>	2.500.000		
<b>INDEMNIZACIONES</b>			
<i>Art 65 C.S.T.</i>	23.916.667		
<b>TOTAL</b>	<b>23.916.667</b>		

*Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual*  
**DISPONE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SANDRA LILIANA TORRES MARTÍNEZ** en contra de **DAM SOLUCIONES E INGENIERÍA S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio”.

A su vez, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el pasado 28 de marzo de 2022 (carpeta 3 fls. 1 a 3) la parte promotora del litigio solicitó aclaración y/o corrección del auto colegido en incisos anteriores, con el fin de modificar la liquidación establecida en auto anterior y determinar la competencia del presente trámite procesal a instancia de esta dependencia, aduciendo que dentro del presente trámite se pretende únicamente la declaración de existencia de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T y se ordene el pago a instancia de la convocada desde el día 23 de abril de 2021 hasta la fecha de pago de las acreencias laborales, esto es en la calenda del 30 de noviembre del mismo año, es decir por el termino de 217 días que equivalen a la suma total dieciocho millones ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte.(\$18.033.333), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) S.M.L.M.V.

Para resolver lo pertinente el Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad en lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala

**“Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Con fundamento en el anterior soporte normativo, para resolver la viabilidad de lo pedido, entra esta dependencia judicial a establecer lo siguiente:

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le asiste razón a la parte actora, por cuanto por error aritmético esta dependencia judicial estableció como valor de la pretensión por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del

C.S.T en la suma total de \$23.916.667 m/cte. por 287 de mora; contrario a ello y de conformidad con la sustentación fáctica establecida en escrito genitor, se logra establecer que lo solicitado por la parte en su libelo demandatorio asciende a la suma de \$18.083.333 m/cte., razón por la cual se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, siendo este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se **DISPONE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.
2. **INADMITE** la demanda presentada por **SANDRA LILIANA TORRES MARTÍNEZ** en contra de **DAM SOLUCIONES E INGENIERÍA S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 2.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea subsanada la irregularidad mencionada anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0367b9c40f85f3501e10dfc510cca29a4b38af1d93c41efc21d12a982fd2d2c8**  
Documento generado en 03/08/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00260**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 4 folio 1 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de julio de hogaño, por medio del cual pretende:

*“resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 5/19/2022, dentro del proceso en referencia”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 19 de mayo de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 23 de mayo de hogaño; además con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra que el requerimiento efectuado contiene información clara, debidamente.

discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte de la parte pasiva; indicando que se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido por la Resolución 2082 de 2016, pues se le otorgó el término al empleador de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, el mismo guardó silencio, motivo por el cual la parte actora procedió a emitir la liquidación, indicando que el Fondo de Pensiones cumplió a cabalidad con la estricta carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Además, afirmó que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro, se entiende cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”* (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

**“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al**

*empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas

colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **CONVACOL S.A.S.**, correspondiente por por catorce (14) trabajadores por los periodos comprendidos entre junio del año dos mil dieciséis (2016) a marzo del año dos mil veintiuno (2021); se encuentra dicho el requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora correspondiente al mes de marzo de 2021, se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Además según lo sustentando en su recurso la Administradora de fondo de pensiones allega en su escrito pantallazos de requerimientos efectuados a la parte a través de la aplicación LITISUITE; para lo cual, en este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló en su sustentación fáctica, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate nuevas pruebas y argumentos nuevos.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente tramite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Rueda', written in a cursive style.

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d80c60095badc7c3a585e5ba37394e76b6d0d5733c672819244b190acf12a3**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00264  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A.  
Ejecutado: ACE Y COMPAÑÍA SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00264**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 5 folio 1 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de julio de hogaño, por medio del cual pretende:

*“resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 5/23/2022, dentro del proceso en referencia”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 23 de mayo de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en la misma calenda; además con el agravante de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones Presidenciales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Ejecutivo No. 2022-00264  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ACE Y COMPAÑIA SAS

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra el requerimiento efectuado por la parte actora de fecha 23 de diciembre de 2021 y recibido por parte de la ejecutada el día 23 de diciembre del mismo año, en la dirección electrónica reportada en las planillas de pago de la demandada ACE Y COMPAÑIA S.A.S.

Además, indicó que la Resolución 2082 de 2016, establece el iniciar gestiones dentro del término de 4 meses para iniciar las acciones de cobro establecidas en la norma, que para el presente caso el despacho incurre en error en establecer que el término de las acciones habían fenecido, resaltando que la Resolución 2082 de 2016, no se encontraba vigente al momento en que se omitieron dichos pagos, o que encontrándose vigentes, tan sólo al año dos mil veintiuno (2021) hubo la mora en el pago de los aportes pensionales relacionados en el estado de cuenta.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11, 12, 13, 21 y 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia.** *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución.*

**Artículo 22.- Derogación.** *Derógase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. C., a los 6 del mes de octubre del año 2016”. (Negrilla fuera de texto).*

Ejecutivo No.	2022-00264
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ACE Y COMPAÑÍA SAS

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP la cual se encuentra en vigencia permanente desde el pasado 06 de octubre del año 2016; por medio de las cuales se regulan los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas a colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **ACE Y COMPAÑÍA S.A.S**, correspondiente por un trabajador por los periodos comprendidos de abril, agosto y septiembre del año dos mil veintiuno (2021) se encuentra dicho requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior.

Además, es preciso indicar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, tal como aduce la apoderada recurrente en su escrito al afirmar que es la parte ejecutada quien en la etapa procesal pertinente deba argumentar dicha excepción; contrario a ello es propio consagrar que lo aducido en auto anterior por esta operadora judicial es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por al apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es

Ejecutivo No. 2022-00264  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ACE Y COMPAÑÍA SAS

necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente tramite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2063b1bf05a0d0f2ec40c80cff50a46a250a1034be3b890dadbadec1a0cca79**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00513**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EVER ORTIZ** contra de **ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SERVICIOS LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
  - 1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.4. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 7, 8 y 9 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral del 3 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactado no señala la anualidad correspondiente a la fecha del 30 de agosto.

- 1.5.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma; así mismo en relación a las pretensiones enlistadas bajo los numerales 3 y 8, se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar las pretensiones, toda vez que las mismas no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 1.6.** Al igual la pretensión enlistada bajo el numeral 3, resulta contraria a lo aducida en la sustentación fáctica enlistada bajo el numeral 2, por cuanto se insta a la parte aclarar y/o modificar la misma.
- 1.7.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 7 y 9, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8.** Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario el que no corresponde a esta dependencia judicial, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.; además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b575a5dfc2ef6d5632b509045de0bbb6105d5adb412d40b907b2aeb2ced21**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00529**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 36 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

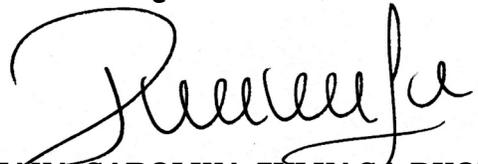
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ CRUZ** en contra de **OPTIMIZAR SALUD S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 11 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-0529

Demandante: CRISTHIAN CAMILO DÍAZ CRUZ

Demandado: OPTIMIZAR SALUD S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **092** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edfc70a64c5b4b54c7807d03bd2e2004c9b65e3a0c1c4a082d27c74c012fe9**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**